

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se actualiza el «Índice de Criterios de clasificación arancelaria» con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y la modificación de determinados criterios.

Ilustrísimo señor:

El punto segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de junio de 1967), por la que se aprobó el «Índice de criterios de clasificación arancelaria» (deposición legal M-17.223/1966), previo que dicho Índice sería mantenido al día mediante la introducción, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, de las correcciones adecuadas.

Desde que fué dictada esa disposición, por un lado, el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas ha aprobado resoluciones de clasificación de inmediata aplicación a todos sus países miembros que conviene sean reconocidas oficialmente, y por otro, es aconsejable, para una correcta interpretación del Arancel, dictar nuevas notas complementarias aclaratorias y actualizar algunos de los criterios contenidos en aquel Índice.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Se aprueban las siguientes Notas complementarias aclaratorias:

1.1. «Nota complementaria aclaratoria número 44 bis. Máquinas de coser de tipo industrial.

La subpartida 84.41 A-2-a comprende las máquinas diseñadas exclusivamente, bien para realizar trabajos especiales «de costura» y que no puedan hacer otro trabajo «de costura» que aquel para el que han sido específicamente diseñadas, bien para realizar de manera exclusiva o principal los trabajos citados en su texto (coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.).

Por ello, el hecho de que una máquina de coser industrial pueda ejecutar, además del trabajo «de costura» normal propiamente dicho, otras diversas operaciones independientes del cosido, como cortar, picar, perforar o plisar tejidos, papeles, etc., no es de naturaleza suficiente para dar este concepto de especialización y, por tanto, no puede incluirse en la citada subpartida.

Varias de las máquinas diseñadas para realizar trabajos especiales de costura están enumeradas en las Notas explicativas en diversos apartados, pudiendo citarse también las máquinas para coser circularmente las fundas de paja para botellas, que generalmente tienen varias agujas, de forma que realizan diversas costuras a la vez; las máquinas multiagujas para coser conjuntamente varias capas de tejidos o, en su caso, guata u otras materias de relleno, que suelen denominarse máquinas de rellenar; las máquinas para colocar el cabello en la cabeza de las muñecas, etc.

La subpartida 84.41 A-2-b comprende «las demás máquinas de coser de tipo industrial», es decir, las no diseñadas exclusivamente para realizar trabajos especiales. Sin carácter limitativo, deben considerarse como tales, generalmente, las de base plana con pespunte recto o en zigzag, cualquiera que sea el ancho de éste y cualquiera que sea la velocidad de puntada, pudiendo tener autolubricación y dispositivos muy diversos, tales como arrastre doble o triple, o de diferencial, o de rodillos suplementarios, de devanado, de recorte de tela o de hilo, de tirahilos articulado, de retroceso, etc.

Como elementos de juicio para la correcta clasificación de las máquinas correspondientes a la subpartida a) se pueden citar: el diseño especial para ejecutar trabajos especiales precisamente de costura; el hecho de que normalmente no llevan

canilla y el elevado precio que tienen en relación con las no especiales del grupo b) (generalmente, nunca inferior a 200 dólares).

En el caso de máquinas a las que pudiera aplicarse la subpartida a) y la b), es decir, máquinas diseñadas para realizar un trabajo especial de costura y que también pudieran efectuar un trabajo normal de costura, habrá que atenerse a la Nota legal 5 de la Sección XVI, teniendo en cuenta la función principal que caracteriza a dicha máquina.»

Esta Nota anula la núm. o 44.

1.2. «Nota complementaria aclaratoria número 99. Criterios de distinción entre productos del capítulo 27 y del capítulo 29, establecidos por el Consejo de Cooperación Aduanera: xilenos.»

El párrafo relativo a los xilenos que figura en la Nota complementaria aclaratoria número 99 (página 91 del libro «Índice de criterios de clasificación arancelaria» tomo I), se considera anulado a todos los efectos, debiéndose sustituir por el siguiente:

«Xileno:

- Xilenos conteniendo una proporción de orto, meta y para-xileno, separados o en mezcla entre sí, inferior a: 95 por 100 en peso (relativo a producto anhidro) 27.07 B
- Xilenos conteniendo una proporción de orto, meta y para-xileno, separados o en mezcla entre sí, igual o superior al 95 por 100 en peso (referida a producto anhidro) 29.01 B-3

La realización práctica de esta distinción se efectuará mediante métodos físicos selectivos que permitan evaluar independientemente cada uno de los xilenos, orto, meta y para, siendo el más indicado el de cromatografía de gases.»

1.3. «Nota complementaria aclaratoria número 103 ter. Piezas de repuesto de máquinas incluidas en la lista de bienes de equipo.

La lista de bienes de equipo, establecida por Decreto 2790/1965, constituye un texto especial extraordinario al que no son de aplicación, por tanto, las Reglas interpretativas, Notas legales o complementarias y criterios de clasificación del Arancel de Aduanas.

Se trata, en efecto, de una lista de carácter limitado, cuyos beneficios solamente alcanzan a las mercancías en ella definidas, siempre que cumplan, además, todas y cada una de las condiciones previstas en cada caso, sin que en ningún momento pueda ser ampliado ni disminuido el alcance de cada definición por asimilaciones o analogías, aun cuando éstas se dedujeran del juego de las normas arancelarias, ya que, como antes se ha indicado, esta lista es un texto extraordinario.

En consecuencia, si el texto de inclusión en la lista establece de manera expresa que los derechos reducidos no serán de aplicación más que a las máquinas o aparatos que reúnan determinadas condiciones, resulta evidente que dicho beneficio no podrá concederse a ninguna máquina que no los reúna, aun cuando el artículo presentado al despacho pudiera clasificarse en la misma partida arancelaria que el objeto de los derechos reducidos.

Por otra parte, dado que hasta el presente no existe ninguna mención para las partes o piezas sueltas de las máquinas incluidas en la lista y además que el mencionado Decreto 2790/1965 no solamente no prevé, explícita o implícitamente, la inclusión de estas partes o piezas sueltas, sino que en su artículo segundo establece que en cada caso se determinará la partida, subpartida y posición arancelaria por la que corresponde legalmente aforar la mercancía objeto de cada concesión, las mencionadas partes o piezas sueltas de las máquinas o aparatos incluidos en la lista-apéndice de bienes de equipo no podrán gozar en ningún caso de los beneficios concedidos para estos últimos.»

Esta nota anula la número 103 bis.

1.4. «Nota complementaria aclaratoria número 144. *Poliolios*».

El Decreto 3051, de fecha 23 de diciembre de 1967, concede una bonificación arancelaria a los «poliolios» comprendidos en la partida 39.01 G, haciéndose necesario aclarar el alcance de este término ante las dificultades que pudieran surgir en algunos despachos.

La palabra «poliol» se usa en la terminología anglosajona como equivalente a la española «polialcohol», y con ella se designan los alcoholes polihídricos con funcionalidad superior a dos, tales como la glicerina, trimetilolpropano, hexanotriol sorbitol, etc.

Por extensión, se usa en inglés la palabra «poliol» en la industria de poliuretanos para referirse a los compuestos hidroxilados, polihidroxilados generalmente, que precisamente por estos grupos presentes en su molécula son capaces de reaccionar con isocianatos, di o poliisocianatos, para originar los productos comerciales llamados poliuretanos en sus distintas formas, espumas, elastómeros, adhesivos, recubrimientos, fibras, etc.

En efecto, para las espumas flexibles se usan como poliolios:

- a) Poliésteres saturados con grupos hidroxilos libres, aditivos de dioles y trioles, por ejemplo.
- b) Poliésteres de ácidos grasos no saturados, dimerizados o dioles o trioles.
- c) Poliésteres a base de polialcoholes y aceite de ricino.
- d) Poliéteres, terminados en grupos hidroxilos.
- e) Aduetos de óxido de polipropileno con glicerina, sorbitol u otros polialcoholes.
- f) Copolímeros de óxido de propileno y óxido de etileno.
- g) Mezclas de estos productos.

En el caso de las espumas rígidas de poliuretano se usan como poliolios:

- a) Aceite de ricino y sus derivados, pues, como se sabe, este aceite posee un grupo hidroxilo secundario que le hace apto para reaccionar con isocianatos en la formación de poliuretanos.
- b) Poliésteres a base de ácidos di o polibásicos y polialcoholes o glicoles.
- c) Poliéteres terminados en grupos hidroxilos.
- d) Aduetos de óxido de propileno con polialcoholes, tales como glicerina, pentaeritrita, trimetilolpropano, sorbitol, etc.
- e) Aduetos de óxido de propileno con azúcares, alfa-metilglucósidos, sacarosa, etc.
- f) Aduetos de óxido de propileno con aminas, etilendiamina, etc.
- g) Mezclas de «tall oil» con compuestos del tipo de los aminoalcoholes.

Entre estos productos que responden a la denominación de poliolios se encuentran muchos que tienen partidas específicas y que deben clasificarse en distintos capítulos, de acuerdo con su naturaleza.

Bien entendido que solo alcanza la bonificación arancelaria a los poliolios clasificables en la partida 39.01 G, quedando excluidos, por tanto, los que no cumplen las condiciones de policondensación, poliadición, etc., exigidas en el capítulo 39, o los que, cumpliéndolas, pertenecen a otras partidas del capítulo o subpartidas de la 39.01.

1.5. «Nota complementaria aclaratoria número 145. *Paso nominal de tuberías soldadas*».

La comercialización de tuberías de hierro y acero está sometida a normas que establecen unas dimensiones teóricas, tales como diámetros, espesores y pesos.

Como magnitud fundamental se ha considerado la denominada «tamaño nominal» en las normas americanas o «paso nominal» en las normas europeas. Las normas americanas más corrientes en esta materia son las de la American Standard Society for Testing and Materials (normas ASTM-A-53-64 y correlativas) y las del American Petroleum Institute (normas API-Std-5L-1966), ambos grupos relacionados con los emanados de la norma ASAB, 36-10-1959, de la American Standard Association. En Europa son corrientes las normas DIN 2440 y DIN 2441, en los que el paso nominal corresponde a la recomendación ISOR 65 de la International Organization for Standardization.

La norma española UNE 19003 se refiere a los «diámetros nominales de paso» y establece simplemente que estos diámetros caracterizan las piezas sueltas de una tubería que han de ajustarse entre sí (tubos, bridas, piezas de forma y acoplamientos roscados), bien sean medidos en pulgadas o en el sistema métrico, añadiendo que, por lo general, los diámetros nominales de paso se corresponden con los efectivos, sin que haya en todos los casos una coincidencia absoluta.

En resumen, puede decirse que todas estas normas identifican los tubos por el tamaño, paso o diámetro nominal, expresado en pulgadas o milímetros, siendo ésta una magnitud ideal, que en todos los casos se corresponde con unos diámetros exteriores fijos, a partir de la cual se determinan por cálculo el grueso de pared, el diámetro interior, el paso por unidad de longitud, etc. Debe quedar bien entendido que esta correspondencia no implica coincidencia del valor numérico del paso nominal con el diámetro exterior real del tubo, expresado en pulgadas o milímetros, pues esto no sucede en los tubos finos, no llegándose a la absoluta coincidencia hasta el número 14, en que este paso nominal corresponde a 14 pulgadas de diámetro exterior. Así, por ejemplo, un tubo de paso nominal 1 tiene un diámetro exterior fijo de 1,315 pulgadas y puede tener tres diámetros interiores distintos, según los tres gruesos de pared diferentes que corresponden a este paso nominal.

En el caso específico de la partida 73.18 B los pasos nominales de 10 y 46 centímetros corresponden a los de 4 y 18 pulgadas, cuyos diámetros exteriores son, respectivamente, 114,3 milímetros y 457,2 milímetros.

En consecuencia deberán incluirse en esta partida los tubos de hierro o acero con costura soldada cuyos diámetros exteriores sean iguales o superiores a 114,3 milímetros hasta 457,2 milímetros inclusive.»

1.6. «Nota complementaria aclaratoria número 146. *Imitaciones de la perla «Mabe»*».

La perla «Mabe» es una perla cultivada producida por las ostras del género «Pteria» («Pteria Penguin», «Pteria Macrop-tera»). En principio el japonés Mikinoto logró el cultivo de la perla por introducción de una esquirra de concha bajo el manto de la ostra; así obtuvo la llamada perla japonesa, que no era redonda, sino una media perla, y había que pegarle un casquete de nácar para completarla. La segunda fase fué introducir la esquirra de concha no bajo el manto, sino en el interior del manto de la ostra. Así se consiguieron las actuales perlas cultivadas redondas. Pues bien: la perla «Mabe» es una perla blíster o media perla, pero obtenida en los moluscos del género «Pteria» que son de más tamaño, y dan perlas mucho mayores, a veces de 22 y 24 milímetros de diámetro.

Para conseguirlo se introduce bajo el manto una esquirra o pequeño molde, que hace al animal segregar carbonato cálcico y conquiolina para formar un tabique o separación que le aisle del objeto extraño. Entonces se forma un casquete de perla soldado a la concha en una solución de continuidad. Este casquete tiene muy poco espesor y cultivo (apenas un milímetro y seis meses de cultivo), y se envía desde los mares del Sur, donde estas perlas se cultivan, a Japón. Allí se sierra la sección de perla por su base, y se obtiene suelto el casquete esférico de perla, que se limpia y pule por dentro. Se suele teñir por dentro de color rosado y se rellena de una pasta cuya base es yeso de París. A este casquete relleno se le pega otro de menos espesor y de nácar, que le sirve de culata, quedando así dispuesta para la venta la media perla, que comercialmente recibe el nombre de perla «Mabe».

La perla «Mabe» es muy solicitada, y debido a esto y a que conseguirías perfectas no es corriente, pues casi siempre están alabeadas y tienen tendencia a amarillear, sobre todo en los bordes, es cara, por lo que han surgido diferentes imitaciones.

Perla «Osmenda».—No se trata de una perla, aunque comercialmente ha recibido este nombre. Es una imitación de la perla «Mabe», hecha serrando la parte terminal de unos caracoles de los mares del Sur, de la clase de los nautilus. Estos tienen formas cónicas, y la terminación de la concha es una semiesfera de buen brillo, color parecido a las perlas. Se corta esta semiesfera y se hace una operación similar a la de las perlas «Mabe». Se rellena de una pasta oscura y pegajosa y se le pone una culata de nácar. Tiene tendencia a amarillear, como las perlas «Mabe» de mala calidad, y generalmente se tiñen de color gris azulado.

Se trata, pues, de una concha que no tiene nada que ver con la madreperla ni el nácar. A veces tienen forma ligeramente ovalada.

Perlas de plástico.—Hace tiempo que se han hecho imitaciones de perlas con materiales plásticos, pero ahora se ha conseguido una perfecta imitación de la perla «Mabe», de muy buen color y oriente.

Está formada por una semiesfera de melamina formol (aminoplasto), rodeada de una película de nitrocelulosa con pigmento nacarado y suave al tacto, y puede presentarse sin añadirle culata o con una culata pegada de nácar.

Forma de diferenciarlas en el momento del despacho

La perla «Mabe» se distingue de la perla «Osmenda» a simple vista, ya que la primera tiene aspecto y oriente de perla; la segunda, de concha, aunque sea parecido. En caso de duda, se puede abrir con un cortaplumas, separando la media perla del nácar; luego se separa el yeso y se pasa el dedo por el interior del casquete. En la «Mabe» la superficie interna es lisa; en la «Osmenda» se observan los tabiques helicoidales internos del caracol. Se vuelve a meter el relleno y se pega con un adhesivo la culata.

Para reconocer las de plástico basta con intentar introducir un alfiler. En las «Mabe» y «Osmenda» no es posible, se dobla o rompe. En las de plástico se puede hundir algo, pues es materia blanda. Puede también separarse con un cortaplumas la culata, caso de que la tenga. El fondo se verá que no está relleno de pasta, sino que ofrece una solución de continuidad con la parte exterior. Si se coge con unas pinzas un trozo de la película y se le aplica una cerilla, arde rápidamente por ser nitrocelulosa.

Clasificación arancelaria

Las perlas «Mabe» se clasifican por la partida 71.01 B, de acuerdo con lo dispuesto en la nota 4 del capítulo 71.

Las llamadas perlas «Osmenda» se clasifican por la partida 95.05 C-2, por tratarse de manufacturas que no son de nácar; las notas explicativas confirman este criterio. A pesar de que llevan culata de nácar, deben clasificarse en esta partida, teniendo en cuenta la regla general interpretativa 3 b), ya que es la semiesfera procedente del caracol la que le da el carácter esencial.

Las imitaciones de plástico deben clasificarse en la partida 39.07 B-3, como manufacturas de plástico, aun cuando lleven culata de nácar (caso raro), por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior.»

1.7. «Nota complementaria aclaratoria número 147. Figuras de serpentina y de otras piedras.»

Las piedras preciosas y semipreciosas son minerales o rocas nobles, es decir apreciadas por su color, brillo, durabilidad, rareza, etc., debiendo además, como condición determinante, ser susceptibles de buen pulimento.

Debe tenerse en cuenta que diversas especies de minerales o rocas que normalmente no se prestan al tallado (y en consecuencia no reúnen las características necesarias para ser consideradas como piedras preciosas o semipreciosas) se presentan en la Naturaleza, en ocasiones excepcionales, como piedras tallables, en cuyo caso estas piedras, de gran rareza, sí deben ser consideradas como preciosas o semipreciosas, independientemente de su composición y precisamente por la razón de que, contra la regla general de la especie, aceptan el tallado.

En consecuencia, el concepto de piedras preciosas o semipreciosas no es circunscriptible a determinados minerales o rocas, aun cuando en estas últimas es rarísimo que se dé alguna piedra semipreciosa.

Las Notas explicativas de la partida 71.02 relacionan las principales piedras correspondientes de la partida, indicando de manera expresa que, en todo caso, han de ser piedras adecuadas para joyería o usos análogos.

Las manufacturas de estas piedras, tales como estatuillas u objetos de fantasía, se clasifican en la partida 71.15.

A este respecto es importante recordar que otras manufacturas análogas, tales como figuras, estatuillas, vasos, etc., se clasifican, sin embargo, en el capítulo 68 (principalmente en la partida 68.02 A-4-a) cuando están fabricadas con piedras de talla o de construcción del capítulo 25.

Las dificultades que, a efectos de clasificación arancelaria, presenta la distinción entre unas y otras manufacturas determinan que sea preciso, aclarar, con carácter general, los siguientes extremos:

1. Toda piedra, sea mineral o roca, susceptible de ser usada en joyería como objeto de adorno, o en orfebrería por su brillo, lustre, rareza, etc., debe ser considerada como piedra semipreciosa, aun cuando no se hubiera utilizado para estos fines con anterioridad. Normalmente, minerales como la casiterita, scheelita, distena, heptunita, esfalerita, esfena, epitona, andalucita, sillimanita, willemita y muchos más, no tienen más uso que el industrial, metalúrgico, etc.; sin embargo, a veces se encuentran pequeños trozos transparentes, coloreados o no, y son tallados en piedras para joyería o bien para colección de piedras finas.

2. Las piedras semipreciosas proceden casi exclusivamente de minerales. Sin embargo, a veces hay rocas utilizables en joyería, como la enakita, ophicalcita, rosolita, que son verdaderas rocas.

3. Todo mineral o roca usado en joyería debe tener una estructura uniforme, de forma que al rayarse se muestra como si tuviera una dureza idéntica en toda la masa.

4. La partida 68.02, al incluir las manufacturas de piedra, se refiere a piedras del capítulo 25 que, generalmente, se emplean en la construcción, y por ello las figuras con ellas fabricadas tienen unas características especiales para el uso en jardines, cornisas, chimeneas, peanas de relojes, columnas de adorno, ceniceros baratos, escribanías, etc., pero nunca objetos de vitrina, fetiches u otros, como pisapapeles, ceniceros, etc., en cuya manufactura se emplean piedras semipreciosas y en los que algunos de estos factores o varios juntos, como el pulimento, lustre, rareza, dureza, etc., les hacen destacar.

5. Las piedras que más se prestan a confusión son las serpentinatas y las llamadas soapstone, agalmatolita, estealita, pierre dulard, saponita, shou-shan, pagodita, etc. Por ello conviene aclarar qué son estas piedras y cómo pueden diferenciarse unas de otras a efectos de su clasificación arancelaria.

Serpentina.—Con este nombre se designan muy diferentes piedras, a saber:

6. «Serpentina» (mineral).—Es de color verde, amarillo, casi blanco rojizo o castaño, lustre céreo o graso, a veces con manchas o jaspados oscuros, a los que debe su nombre, textura uniforme, traslúcida y con bello pulimento. Entre sus muchas variedades, las que tienen estas propiedades son las que se usan en la talla de objetos de joyería (cabuchones, fetiches) o de fantasía (figuritas casi siempre de arte oriental).

«Bowenita».—Variedad de hermoso color y lustre que la hace confundirse con el jade (se le llama Nuevo-Jade). Tiene lustre netamente céreo, dureza 5-6, puede ser rayada con una navaja aunque es algo resistente. Es traslúcida.

«Jade coreano».—Bowenita.

«Piedra Sow-Chow».—Bowenita.

«Tam-hiwaita».—Variedad de bowenita de Nueva Zelanda. Se llama piedra verde de Nueva Zelanda. Es verde oscuro, muy parecido al jade, con manchas casi negras de clorita y tiene las mismas características que la bowenita.

«Pelhamita».—Serpentina color verde-gris, típica de Estados Unidos.

«Petinalita».—Serpentina masiva, amarilla a verde. Lustre céreo graso.

«Ricolita».—Serpentina bandeada en varios colores.

«Satelita».—Serpentina fibrosa que se talla en cabuchones, produce el fenómeno de «ojo de gato».

«Williamsita».—Serpentina fibrosa, lustre céreo y color verde.

«Miskeyta».—Serpentina noble, parecida a la pseudophita.

7. «Serpentina» (roca).—Hay una roca llamada serpentina por su color parecido a la piel de una serpiente. Esta roca, producto de la descomposición de las peridotitas está compuesta por serpentina (mineral), olivino, dialaga, diopsida, augita, etc., minerales que acompañados a veces de clorita, forman la roca. Esta se clasifica en la partida 25.16, en cuyas Notas explicativas está recogida. Es de color verde oscuro, jaspeada, de dureza y raya irregulares. Se usa en construcción para columnas, tablas para mesas, figuras para adorno de baja calidad, pisapapeles, peanas para esculturas, etc.

8. «Ofita».—Hasta hace poco tiempo se llamaba ofita a las rocas producto de la descomposición de las diabasas, de color verde con manchas blanquecinas. Hoy se llama ofita a una textura típica de estas rocas y por ello no debe usarse como nombre propio, sino como adjetivo.

Las rocas ofíticas se usan para la talla, lo mismo que las serpentinatas-rocas, es decir, para ornamentación en la construcción. Son sinónimo de diabasa, piedra verde, dolomita.

9. «Agalmatolita».—Es una pirofilita de agregados, muy compacta, de varios colores, siendo los amarillos los más abundantes. Su dureza es 2,5, siendo este factor muy importante para la diferenciación «in situ».

Se talla con cuchillo y se pule fácilmente. Se usa para hacer figuras baratas de vitrina y tienen un magnífico pulimento y lustre graso.

La agalmatolita se llama comercialmente «pagodita» (Notas explicativas de la partida 71.02). «piedra de imágenes», «piedra de tocino», «neuroлита», «pirofilita».

Esta piedra se usa muchísimo para hacer las figuras orientales baratas y también figuras de arte azteca, etc., en Centroamérica. Imitaciones.

10. «Saponita».—En realidad, son saponitas (soapstone para los anglosajones) las esteatitas, pero hoy comercialmente se da este nombre a todas las piedras de aspecto jabonoso, lustre graso-céreo y durezas de 2,5 a 1. Esta es la causa de que las agalmatolitas vengán declaradas comercialmente como «soapsstones». Los términos soapstone y saponita deben reservarse pues, para las esteatitas. Su dureza es 1-1,5. Por tanto, es tan blanda que no puede usarse para la talla y se raya con la uña. Son saponitas las piedras llamadas bowlingita, kerolitha, sainfestein, talitha.

11. «Esteatita» (Del griego steatos = grasa).—Es una variedad compacta del talco, gris, verdoso y parecida a la agalmatolita. No se talla por ser tan deleznable. Su dureza es de 1-1,5 y se llama también jaboncillo de sastre, hidroesteatita, soapstone, piedra de jabón. Se usa para obtener talco y, endurecida por cocción, para fabricar bolas para molinos, etc.

Además de las citadas, que son las más comunes, hay otras piedras que también pueden prestarse a confusión. Son rocas, pero dan lustre muy bello, hasta el punto de que en ocasiones excepcionales, llegan a tallarse como cabuchones para sortijas, pulseras, etc., correspondiendo entonces su clasificación a la partida 71.02. Normalmente son mezclas de serpentinas nobles y mármoles.

A este grupo pertenecen, entre otras, las siguientes:

12. La «ophicalcita», llamada mármol Commermara, de color verde y buen lustre, por lo que se usa como piedra semipreciosa (jade de Irlanda) y también llamada ophiolita, ionastone, de grano muy fino, lustre céreo y buen pulimento (71.02).

La piedra llamada «Verde Antiguo», roca parecida a la roca serpentina, es una piedra formada por serpentina y caliza.

Clasificación arancelaria

Las «serpentin-rocas», «rocas ophíticas» (diabasas) y el «verde antiguo» deben clasificarse en la partida 25.16 tal y como indican las notas explicativas.

Son manufacturas, estatuillas, etc., corresponden a la partida 68.02, y si pesan menos de diez kilogramos en la subpartida 68.02 A-4-a.

Las «esteatitas», tal y como se describen en las notas explicativas, incluyendo aquí las piedras llamadas «soapstone», de dureza 1 a 1,5, corresponden a la partida 25.27.

Van a la partida 71.02, bien sea en bruto o bien talladas para joyería (facetada, cabuchones, bolas, cabuchones grabados o camafeos), todas las «serpentin nobles» descritas anteriormente, la «agalmatolita noble» y la «ophicalcita», por usarse en joyería como piedra semipreciosa. Esta clasificación se encuentra confirmada en la relación, no exhaustiva, de la nota explicativa correspondiente.

Las manufacturas de estas piedras (figuras, ceniceros, pispapeles, etc.), corresponden a la partida 71.15.

Criterios para la diferenciación de las serpentinas y agalmatolitas

La «serpentina noble» y la «ophicalcita» tienen durezas de 4 a 5,5; lustre graso a céreo, buen pulimento y color muy bello, raya uniforme, imitan a los jades a veces con perfección maestra.

Las «serpentin rocas» y «rocas ophíticas» tienen colores poco bonitos, oscuros, sin lustre apenas y granos gruesos (hasta de varios centímetros). La raya no es uniforme por su textura granulosa. Son más blandas, 3,5 de dureza media e irregular (parecen mármoles).

Las «agalmatolitas» son compactas, dureza 2,5 (no las rayan las uñas, sino con gran dificultad y rara vez), textura hojosa, lustre graso y buen pulimento.

La esteatita, de tacto muy grueso, es blanda, 1,5, y se raya con la uña.

1.8. «Nota complementaria aclaratoria número 148. *Ambar y sus imitaciones.*»

El ámbar es una resina fósil, rica en ácido succínico. Sólo el verdadero ámbar tiene este ácido, de forma que las demás resinas fósiles que no lo tienen no pueden ser consideradas como ámbar. Así ocurre con la copalita.

El ámbar se presenta casi siempre de color amarillo de «ámbar», color parecido a la miel, que varía desde el amarillo lechoso blanquecino al amarillo dorado casi rojo, transparente u opaco. Rara vez puede verse ámbar de otros colores, azul, rojo vivo, verde, etc. Estos colores sólo se ven en confecciones. Normalmente el ámbar se presenta en piezas de hasta tres o cuatro

centímetros de medida media, por lo que se usa para hacer objetos o piezas pequeños. Las piezas más grandes son rarísimas.

El ámbar reconstituido tiene el mismo color que el natural y se usa poco. Se le suele llamar ambroide. Tiene las mismas propiedades que el natural, pero se diferencia en que suele presentarse en todo o parte turbio y observándose en su interior unas especies de espirales o curvas características que se ven bien moviendo la pieza debajo de una luz.

El ámbar reconstituido se hace aglomerando a 60 atmósferas de presión y unos 150° de temperatura trozos de ámbar, con el fin de obtener una pieza de mayor tamaño, valiéndose de que es termoplástico a esa temperatura.

En el comercio se usa el ámbar, natural o reconstituido, para hacer piezas pequeñas, fetiche, bolas para collar o pulseras, tallado en forma barroca, para bisutería, cabuchones, etc. Las figuras hechas con ámbar son siempre de pequeño tamaño, dos a cinco centímetros como máximo. Es rarísimo pasar de estas dimensiones.

En el tráfico corriente se suele vender como ámbar tallado en figuras imitaciones del mismo, que hacen necesario diferenciarlos en el momento del despacho para su correcta clasificación. De ellas las más corrientes son: «Baquelita» (casi la totalidad de las piezas se imitan con esta resina sintética), «galatita», «caseína», «copalita», «plexiglás» y «poliestireno».

Las piezas que se fabrican con estas imitaciones del ámbar son casi siempre de baquelita y se pueden agrupar en dos clases:

1. Piezas para adorno personal: pulseras, fetiche, collares, etcétera.

2. Figuras talladas, de las llamadas orientales, como elefantes, pájaros, quimeras, figuras femeninas, budas, etc.

Generalmente se presenta de varios colores y con cargas en el primer caso, y de color rojo carmín vivo, transparente, en el segundo caso.

Ultimamente se están haciendo en Oriente (Hong-Kong, China, Japón) figuras de baquelita de color verde y de color amarillo dorado, a veces mate.

La baquelita es una resina fenólica clasificada en el capítulo 39.

También, aunque rara vez, se presentan imitaciones de celuloide con carga amarilla, galatita, sobre todo poliestireno y distreno (poliestireno antichoque), generalmente en objetos pequeños.

La forma de diferenciar todas estas imitaciones del ámbar es la siguiente:

1. Quemando una esquirola da, si es ámbar, olor agradable y aromático. La baquelita deja un residuo carbonoso y huele a fenol; el celuloide arde rápidamente; el acetato de celulosa arde más lento y huele a ácido acético.

2. Si se sumerge el objeto en una solución de sal común al siete u ocho por ciento, el ámbar, ambroide, copalita y el plástico distreno flotan; las demás imitaciones de ámbar se hunden.

3. El ámbar se distingue de la baquelita porque, echando unas limaduras del producto sospechoso en agua, en un tubo de ensayo y añadiendo como reactivo una solución de ácido cromotrópico y ácido sulfúrico al 72 por 100, da color azul, aunque se trate de cantidades insignificantes de baquelita. La reacción se favorece calentándola.

4. El distreno como plástico se disuelve muy bien en el benceno, tolueno, etc., por lo que basta una gota para observar que se ablanda si es el objeto de plástico.

5. El ámbar se distingue de la copalita, aparte de su aspecto más claro, sobre todo porque una gota de éter no altera el ámbar y sí disuelve a la copalita, porque aun siendo fósil no ha pasado el tiempo suficiente para su completa fosilización. Donde se echa el éter se observa una mancha o se vuelve mate. El ámbar prácticamente no se disuelve apenas. También se distingue fácilmente por su diferente fusibilidad; el ámbar funde sobre los 300° y la copalita sobre los 160°.

6. La caseína se usa muy poco y nunca en figuras u objetos grandes. Arde, dejando carbón. La caseína se distingue bien añadiendo una gota de ácido nítrico. Deja una mancha brillante en la superficie.»

1.9. «Nota complementaria aclaratoria número 149. *Cintas textiles con orillos verdaderos o falsos.*»

La nota legal 3 del capítulo 58, al establecer las condiciones necesarias para la clasificación de las cintas en la partida 58.05, señala en el párrafo segundo de su apartado a) que se consideran como tales las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, cuando presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma.

Dado que el mencionado texto legal admite de forma expresa cualquier procedimiento para la obtención de estos falsos orillos, se hace preciso, a efectos de la correcta clasificación de las cintas, delimitar de manera clara el alcance del concepto «orillo» verdadero o falso, puesto que la existencia del mismo será condición para la aplicación de la partida arancelaria.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los orillos son los bordes u orillas distintos del resto del tejido, que tienen como misión principal impedir que el tejido se deshila, aunque en ocasiones tengan también, y con carácter accesorio, un fin ornamental. No puede, por tanto, existir un orillo que tenga la anchura total del tejido, como tampoco se concibe la presencia de un orillo en el centro del mismo.

El orillo verdadero lo forman las pasadas de trama que envuelven y sujetan a los hilos de urdimbre de la orilla o borde longitudinal. Este orillo puede modificarse variando el ligamento del tejido en estas zonas laterales, empleando hilos de distinto color, naturaleza, grueso, etc.

El falso orillo busca los mismos fines que el verdadero: conseguir la sujeción en los bordes, acompañada o no de un efecto decorativo, pero desde luego siempre en los bordes, puesto que, aunque falso, sigue tratándose de un orillo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en todos los casos, deben existir dos orillos. La nota legal se refiere siempre a orillos en plural y la nota explicativa aclara que puede ser uno falso y otro verdadero.

Ahora bien, la amplitud que, en cuanto a procedimiento de obtención de los falsos orillos, existe en los textos legales no puede desvirtuar el concepto de orillo tal y como se ha definido más arriba, es decir, un borde, banda lateral o, en definitiva, una orilla del tejido.

Es frecuente la presentación al despacho de tiras obtenidas por simple corte de una pieza formada por la superposición y engomado en toda su superficie de dos o más tejidos, o bien en las que el encolado de los tejidos, en toda su anchura, se ha efectuado después del corte.

Estas tiras, que carecen en absoluto de orillos, verdaderos o falsos, no pueden clasificarse, por tanto, como cintas, ya que no cumplen las condiciones señaladas en la citada nota legal 3.

En efecto, el encolado de dos o más tejidos en toda su superficie tiene por objeto formar una pieza menos extensible, sin perjudicar la flexibilidad, que se perdería haciendo un tejido más grueso.

Así, aunque las notas explicativas aclaran que uno de los procedimientos para la obtención de los falsos orillos es el fundido o encolado de los bordes laterales, no puede desvirtuarse el concepto de orillo hasta el punto de suponer que el encolado de toda la superficie del tejido tenga los mismos fines ni siquiera que surta los mismos efectos.

A mayor abundamiento, puede citarse la misma nota explicativa en su apartado 3, donde se indica terminantemente que determinadas bandas cuyos bordes se han encolado, no con la finalidad de formar los orillos, sino para otros fines (obtener un tubo, por ejemplo), no constituyen cintas de la partida 58.05.

Resulta obvio, por tanto, que las bandas de referencia, en las que no se han encolado los bordes, sino toda la superficie, y además con una finalidad muy distinta de la de evitar el deshila, no pueden tampoco incluirse en la partida 58.05.»

2. Los criterios de clasificación arancelaria contenidos en el Índice, aprobado por la Orden ministerial de 30 de marzo de 1967, que a continuación se indican, quedarán redactados como sigue:

«121 bis. Máquina «Secretary 22».

Se trata de una máquina destinada a reproducir originales sobre papel thermo-fax, a cuyo fin está constituida de la forma siguiente:

La máquina presenta el aspecto de una caja metálica con dos aberturas, una superior y otra inferior; un selector de reglaje y un interruptor. En su interior se encuentra una cinta transportadora traslúcida, que gira arrastrada por unos pequeños rodillos, accionados por un motor eléctrico; una lámpara de rayos infrarrojos, montada en un reflector, y un transformador para variar las características de la corriente.

Su funcionamiento es el siguiente: Por la abertura superior se introducen simultáneamente el original a reproducir y la hoja de papel thermo-fax, los cuales son recogidos por la cinta transportadora que los hace pasar frente al proyector de rayos infrarrojos. Entonces estos rayos atraviesan ambos papeles, siendo absorbidos en gran cuantía por las partes oscuras del original, lo que motiva una fuerte elevación de temperatura en dichos puntos oscuros, elevación de temperatura que se traduce en un ennegrecimiento del papel thermo-fax en los pun-

tos en contacto con los mismos, mientras que las partes claras del original, al no absorber los rayos infrarrojos, no se calientan y, por tanto, no actúan sobre el papel thermo-fax, sensible al calor. A continuación la misma cinta transportadora devuelve por la ranura inferior el original y la copia.

Todo el proceso anteriormente descrito es prácticamente instantáneo, pudiendo variar la densidad de las copias mediante el regulador antes citado, que actúa sobre la fuente emisora de rayos infrarrojos.

Partida: 84.54 B.

Comentario: Debe clasificarse en la partida indicada, comprensiva de las máquinas y aparatos de oficinas no citados más expresamente, puesto que al no utilizar el procedimiento de fotocopia, no es posible su inclusión en el capítulo 90.

Este criterio es el adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 121 (partida 90.10).

«321 bis. Papel sensibilizado al calor «Thermo-fax».

Se trata de hojas de papel especial, blanco por una de sus caras y marrón claro por la otra cuyo color es debido a encontrarse recubierto por una mezcla de sales de hierro, compuestos fenólicos y una pequeña cantidad de oxidante.

Se utiliza para reproducir originales mediante una máquina adecuada en la que se realizan los siguientes procesos:

El documento a reproducir se recubre con una hoja de papel thermo-fax introduciéndose a continuación en la máquina citada donde ambos se someten a la acción de una lámpara productora de rayos infrarrojos.

Las partes blancas reflejan dichos rayos de forma que atraviesan este papel sin producir ningún efecto sobre él.

Por el contrario, las partes oscuras del documento, que corresponden a los caracteres impresos en el mismo, absorben el calor en virtud de la propiedad de los cuerpos negros, produciéndose por esta razón la fusión de la capa de recubrimiento en los sitios correspondientes a dichos sitios oscuros.

Esta fusión permite la reacción de las sales de hierro con los productos fenólicos, provocándose la aparición de líneas oscuras que son reflejo del escrito que se trataba de reproducir.

Se presentan normalmente en el formato 28 x 22 cm. Partida: 48.15 C-2.

Comentario: Debe clasificarse en la partida indicada, comprensiva de los papeles recubiertos cuando han sido recortados en la forma prevista en la nota legal 4 del capítulo 48.

Este criterio es el sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 321 (partida 37.03 A).

«1458 bis. Yeros forrajeros.

Yeros o yerbos, semillas de la planta anual de la familia de las «papilionáceas», tribu de las «viciae», género «ervum», especie «ervum ervilla» (Linneo), también denominada «vicia ervilla» (Willdenow) y «ervilla sativa» (Link), conocida también con el nombre de alcarceñas; estas semillas son pardas, prismáticas y de aristas redondeadas. Esta clasificación botánica corresponde a la clave de Linneo adoptada (Lázaro e Ibiza). Tiene la consideración de semilla y harina alimenticia.

Se importan a granel, destinadas a la alimentación del ganado. Partida: 07.05 B-5.

Comentario: La clasificación botánica divide las plantas en tipos, éstos en clases y las clases en órdenes y en familias, las cuales se subdividen en tribus, que comprenden los géneros, es decir, «conjuntos de especies que presentan analogías». La especie está constituida por grupos de individuos que, además de caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los que se asemejan entre sí y se distinguen de las demás especies». En el grupo fundamental especie se distinguen las variedades.

De la anterior clasificación botánica se deduce que la especie es la categoría fundamental que establece la diferenciación entre una planta y otra. De aquí que, conforme se deduce de las definiciones arriba expuestas, cualquier asimilación entre plantas de especies diferentes supone introducir conceptos de «analogía», «haciendo, por tanto, una aplicación extensiva de los términos estrictos del hecho imponible».

La clasificación botánica de arvejas y yeros es la siguiente:

Orden 4.º Leguminosas.

Familia 278. Papilionáceas.

Tribu 8.ª Viciae.

La tribu de las viciae comprende, entre otros muchos, los siguientes géneros con indicación de las especies típicas de cada uno de ellos:

Géneros	Vicia	Ervum	Lens	Lathyrus	Pisum
Especies	«V. Sativa» (Veza o arveja) «V. Monanthos» (Algarroba)	«E. Ervilla» (Yero o alcarceña)	«L. Esculenta» (Lenteja)	«L. Sativus» (Almorta o tito)	«P. Sativum» (Guisante)

Es decir, que mientras la veza o arveja es la especie «vicia sativa» del género «vicia», el yero o alcarceña es la especie «ervum ervilla» del género «ervum», por lo que la citación de las arvejas en la nota 2 del capítulo 12 solamente se puede referir a esa especie del género «vicia», sin que pueda hacerse extensiva a otras leguminosas de la misma tribu («viciae»), pero distinto género, como el «lens», pues ello llevaría a incluir en la 12.03, como «arvejas», no sólo los yeros, sino también las lentejas, las almortas y los guisantes.

Por lo que respecta a la clasificación arancelaria de las «leguminosas», deben tenerse presente los textos de las partidas del Arancel, así como el alcance a dar a la palabra «legumbre», que, según el Diccionario de la Lengua, se utiliza lo mismo como fruto de las leguminosas que como sinónimo de hortaliza, es decir, planta de huerta comestible. La segunda acepción (planta de huerta comestible) es la utilizada en las partidas 07.01 a 07.04, conforme se desprende del texto francés «Légumes (productos alimenticios de origen vegetal entre los que se encuentran la zanahoria, la patata, el espárrafo, coliflor, judías verdes) et plantes potageres» y, según el cual, el que el fruto de la planta sea o no una legumbre es indistinto para ser considerado como «légume».

De aquí que cuando en la partida 07.05 se haya querido precisar que en ella se incluyen las leguminosas alimenticias se haya precisado que se trata de las plantas alimenticias («légumes») con vaina, que se presenten secas, por lo que en el texto español resulta un poco extraña la denominación de «legumbres de vaina» si no fuera porque precisa que se trata de hortalizas del orden de las leguminosas caracterizadas por ser alimenticias. De donde se deduce que en la partida 07.05 solamente están incluidas las leguminosas alimenticias que se presenten secas, tanto si se utilizan en la alimentación humana como en la alimentación animal, conforme aclaran las Notas explicativas y es criterio mantenido por el Comité de la Nomenclatura con ocasión de la clasificación de las leguminosas («vigna sinensis», «dolichos lablab» y «pisum arvensis») (documentos 12.600 y 12.245). De aquí que si la nota 2 del capítulo 12 no considerara, a efectos arancelarios, como semillas de siembra los granos de arvejas («vicia sativa») y altramuces («lupinus albus»), al ser legumbres alimenticias de las especialmente cultivadas para la alimentación, se clasificarían también en la partida 07.05, conforme establece el segundo párrafo de dicha nota 2 del capítulo 12.

En su informe el Ministerio de Agricultura ratifica los principios del presente estudio al señalar (previa la opinión del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas) que «no hay confusión posible entre yeros y las arvejas», por lo que, en caso de considerarse como semillas de siembra, deberían incluirse «en la partida 12.03 A (si son de alta calidad) y 12.03 B-8 (las demás)». Por otra parte se añade: «los yeros son esencialmente para consumir en grano como pienso para el ganado y por ello parece que debieran incluirse en la partida 07.05 B-5, donde tendrían que estar la multitud de leguminosas de grano distintas de las arvejas y altramuces que la nota 2 del capítulo 12 incluye en la partida 12.03».

En consecuencia, al ser distintos los yeros de las arvejas, no están afectados por la nota 2 del capítulo 12 en su parte de inclusión en la partida 12.03, y sí lo están en la de exclusión hacia la 07.05.»

Este criterio anula el 1.458 (partida 12.03).

«1.587. *Servomotor modutrol.*

Se trata de un pequeño motor eléctrico que se emplea para accionar válvula o reguladores cuando lo requieren las condiciones de presión o temperatura de una instalación. El circuito de puesta en marcha es accionado por un termostato o presostato. El eje del motor actúa girando en un ángulo de 160° en un sentido, suficiente para que una palanca montada en un extremo provoque la apertura o cierre de la válvula o regulador a que está aplicado. La modificación de las condiciones de presión o temperatura produce el giro en sentido inverso y el accionamiento en sentido contrario de dicha válvula o regulador.

Partida: 85.01 A-1.

Comentario: Debe incluirse en la mencionada partida, específica para los pequeños motores eléctricos, aun cuando lleven incorporados reductores de marcha, como en el presente caso.

Este criterio ha sido el definitivamente adoptado al respecto por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 1.587 bis (partida 84.59).

«1.891 bis. *Servomotor «Schoppe y Faesser».*

Se trata de un servomotor para accionamiento de compuertas y válvulas, principalmente.

Contiene, en una envoltura común, un motor eléctrico acoplado a un reductor de velocidad, en cuyo eje de salida lleva una palanca acodada, que acciona las compuertas o válvulas, completándose con un volante manual para caso de emergencia.

Partida 85.01 A-1.

Comentario: Debe incluirse en la mencionada partida, específica para los pequeños motores eléctricos, aun cuando lleven incorporados reductores de marcha, como en el presente caso.

Este criterio ha sido el definitivamente adoptado al respecto por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 1.891 (partida 84.59).

«2.012 bis. *Nidos de golondrinas secos.*

Se trata de nidos de salanganas, denominados impropriamente «nidos de golondrinas», que pueden presentarse en bruto o después de haber sufrido tratamientos destinados a librarlos de las plumas, plumones u otras impurezas, con el fin de hacerlos aptos para la alimentación humana.

Partida: 05.15 D.

Comentario: Dado que estos nidos están constituidos por secreciones glandulares de las salanganas, deben clasificarse en la partida indicada, comprensiva de los productos de origen animal no citados más expresamente.

Este criterio es el sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 2.012 (partida 21.05).

«2.071 bis. *Recubrimiento para decoración «Wymura».*

Se trata de un soporte de papel que se ha bañado con una capa de una solución vinílica pigmentada o se ha revestido de una lámina de materia plástica (CPV, generalmente), a la cual, mediante impresiones y calandrados, se le confiere una superficie decorativa y gofrada.

Normalmente el papel empleado es de la misma calidad que la de los papeles pintados tradicionales.

Se presentan en rollos de anchuras entre 125 y 140 centímetros y longitudes de 25 a 45 metros («Wall-Rit»). Otros tipos son rollos de 50 centímetros por 10 metros de longitud, y el de marca «Wymura» es de 53 centímetros por 10 metros de largo. No suelen tener orillos.

Partida: 39.02 E-2.

Comentario: Tratándose de artículos constituidos por una lámina de materia plástica artificial (cloruro de polivinilo) sobre soporte de papel, debe clasificarse en la partida indicada, de acuerdo con la exclusión 1e) del capítulo 48, puesto que se trata de un recubrimiento que no es por baño.

En el caso de que el recubrimiento fuera por baño y la proporción en peso de plástico fuera igual al 50 por 100 del total (plástico y papel), al constituir el papel únicamente el soporte también será de aplicación la partida indicada, puesto que el carácter esencial del conjunto es conferido por el revestimiento de plástico, habiendo perdido la característica de papel.

Este criterio es el sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio anula el 2.071 (partida 48.11).

«2.101 bis. *Rascadores para pipas.*

Se trata de un pequeño artículo de bolsillo formado por varios utensilios unidos por un extremo en forma de abanico,

que sirve para desatascar el conducto, raspar la cazoleta y atacar el tabaco en las pipas.

Partida: 82.04 C

Comentario: Corresponde a la partida indicada como utensilio o herramienta de mano no clasificado más expresamente.»

Este criterio, conjuntamente con el 2.101 ter, sustituye y anula al 2.101 (partida 82.04).

«2.101 ter. Cortapuros.

Se trata de tres modelos de cortapuros que tienen, como denominador común, una palanca a la que se encuentra solidariamente unida una cuchilla angular, la cual, al oprimir con el dedo la palanca, actúa por el procedimiento de guillotina, cortando en bisel la punta de los cigarros puros si la misma se introduce por un orificio situado en la parte frontal del aparato, o bien simplemente corta dicha punta transversalmente si se introduce por los orificios laterales, actuando en este caso la parte recta de la cuchilla. El resto del utensilio adopta la forma apropiada para que se apoye sobre una mesa (modelo primero), o bien dispone de un mango largo, terminado en una lámina de forma curva, para levantar la tapa de madera de las cajas de puros, y un rebaje para sacar las puntas que sujetan dicha tapa (modelo segundo). Finalmente, el tercer modelo es igual al segundo citado, pero más pequeño el dispositivo de corte y de mango más corto, y en el que la palanca termina en una anilla para poder colgarlo en un llavero, cinturón, etc.

Partida: 82.13 C.

Comentario: Deben clasificarse en la partida indicada como artículos de cuchillería, no citados más expresamente.»

Este criterio, conjuntamente con el 2.101 bis, sustituye y anula el 2.101 (partida 82.04).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de junio de 1968 sobre clasificación de las Cajas Rurales en razón a las actividades crediticias que desarrollen y por la que se dictan normas para su actuación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de diciembre de 1967, regulando el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito, que fué dictada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, señaló una primera serie de normas, generales para todas las Entidades de crédito cooperativo, y referentes principalmente a las materias que se estimaban de más urgente necesidad, concretamente el control, inspección y régimen de sanciones aplicables a estas Entidades.

Es llegado el momento de establecer una regulación más amplia de las actividades crediticias propias y específicas de las Cajas Rurales, acomodándola a sus características y organización actual, a fin de dar a estas instituciones de crédito agrícola un marco legal adecuado dentro del cual puedan desarrollar su función en forma ortodoxa, con garantías para los depositantes, pero sin desconocer sus peculiaridades específicas.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 7 de diciembre último, sustituyéndola, en cuanto a las Entidades de crédito cooperativo agrario, por las siguientes normas:

A.—ACTUACIÓN

1.º Las Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo, Cooperativas de Crédito Agrícola y «Cajas Calificadas».

El nombre de «Caja Rural» será propio y privativo de estas Entidades de crédito cooperativo agrario, prohibiéndose su utilización a cualesquiera otras, sean o no cooperativas.

2.º Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa agrícola a que pertenezcan y no estarán facultadas para acep-

tar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar préstamos a los socios por razón de tales operaciones y, excepcionalmente, para otras operaciones agrarias.

La realización de operaciones crediticias por parte de estas Secciones precisará en todo caso la autorización previa de este Ministerio.

3.º Las Cooperativas de Crédito Agrícola estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas.

4.º Para su funcionamiento como establecimientos de crédito estas Cooperativas habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de 100 personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos los que lo sean a través de Cooperativas asociadas. Excepcionalmente se podrá autorizar sin este requisito el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito Agrícola existentes que vengan actuando con normalidad, previo informe favorable de la Obra de Cooperación.

b) Poseer un capital social no inferior a 500.000 pesetas, y

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimientos de crédito con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas sólo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica propia e independiente.

5.º Las Cooperativas de Crédito Agrícola podrán crear delegaciones, sucursales o agencias dentro de su ámbito territorial previo acuerdo, en su caso, con la Cooperativa o Cooperativas del Campo existentes en la localidad en que se pretenda instalar las nuevas oficinas y con la autorización del Ministerio de Hacienda, que habrán de solicitar con treinta días de antelación. Esta última autorización no será necesaria cuando la apertura de las sucursales tenga lugar por absorción de otras Cajas Rurales y no se trate por tanto del establecimiento de nuevas oficinas, sino simplemente de cambio de titularidad en las existentes, en cuyo caso bastará con que se notifique la absorción al Servicio de Inspección de este Ministerio en los quince días siguientes a la fecha en que tenga lugar, siempre que la entidad absorbida haya solicitado previamente su baja en el Registro.

6.º Todas las Cajas Rurales dedicarán por lo menos un 5 por 100 de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25 por 100 a reservas obligatorias y un 20 por 100 a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última se ingresará anualmente en una cuenta abierta a estos efectos en la Caja Rural Nacional, la que vendrá obligada a materializar el 50 por 100, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado y, en su defecto, en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

La reserva para riesgos de insolvencia estará en todo momento a disposición de las Cajas Rurales depositantes para atender a los fines que indica su denominación, y podrá establecerse con carácter solidario entre las Cajas que voluntariamente acepten ese compromiso.

Las Cooperativas de Crédito Agrícola vendrán obligadas a materializar el 50 por 100, como mínimo, de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones. También podrán remitir estos fondos, si lo desean, a la Caja Rural Nacional, en cuyo caso ésta vendrá obligada a efectuar la materialización del 50 por 100, como mínimo, de las sumas depositadas en ella por este concepto.

No tendrán la consideración de «recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados», a los efectos indicados en el párrafo precedente, las imposiciones de fondos en libretas infantiles de los hijos de los socios ni los saldos de las cuentas corrientes de efectivo abiertas en estas Cajas a Organismos y Entidades estatales, provinciales, municipales y sindicales.

Las aportaciones voluntarias de los socios a las Cooperativas de Crédito deberán estar representadas por títulos nominativos, cuyas matrices se conservarán en poder de la Entidad emisora, y siempre que su cuantía total exceda de cinco millones de pesetas y del 30 por 100 de los depósitos de la Caja, deberán notificar a este Ministerio el importe y características de la emisión, con treinta días de antelación, y subsanar los reparos que, en su caso, se formulen antes de la suscripción de tales títulos.